

Resolución Nro. MDT-SCP-2020-0007

Quito, D.M., 01 de diciembre de 2020

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Arq. Carla Arellano Granizo  
**SUBSECRETARIA DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**  
**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación* (...)";

**Que,** el artículo 34 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación determina que el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales: "(...) *Es el conjunto articulado de planes, programas, instrumentos, instituciones y actores cuyo fin es planificar, diseñar, instrumentar y evaluar los procesos de cualificación y de certificación profesional. La autoridad nacional competente determinada por la Función Ejecutiva, a través del reglamento correspondiente, regulará, la institucionalidad, mecanismos y condiciones de este Sistema.*";

**Que,** el artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, las siguientes competencias: "(...) *a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley; b) Proponer las políticas de Estado y de Gobierno, relacionadas con la administración de recursos humanos del sector público; (...) g) Establecer políticas nacionales y normas-técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación* (...)";

**Que,** el Decreto Ejecutivo No. 860, de 28 de diciembre de 2015, y sus correspondientes reformas, en su artículo 3 establece que el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, estará constituido por: "(...) *a) El Comité*



**Resolución Nro. MDT-SCP-2020-0007****Quito, D.M., 01 de diciembre de 2020**

*Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales; b) Ministerio del Trabajo c) El Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales; d) El Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE; Los operadores de capacitación públicos y privados debidamente registrados o calificados; e) Los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados o reconocidos para la certificación de cualificaciones.”;*

**Que,** el artículo 7 del Decreto Ejecutivo *ibídem* señala entre las atribuciones de la, entonces, Secretaría Técnica: “*i) Registrar y calificar a los operadores de capacitación profesional*”;

**Que,** el Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en su disposición reformativa primera determina: “*En el Decreto Ejecutivo No. 860 de 28 de diciembre de 2015 (...), incorpórense las siguientes reformas: 1. En todo el Decreto, sustitúyase la frase ‘Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional’ por: ‘Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales’(...)*”

**Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 1043, de 09 de mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador dispuso en el artículo 1: “*Fusiónese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo*”;

**Que,** en el artículo 2 de referido Decreto Ejecutivo se determina: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo.*”;

**Que,** en la Disposición General Primera del Decreto *ibídem* se indica que: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en leyes y demás normativa vigente en donde se haga referencia a la ‘Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales’ léase como ‘Ministerio del Trabajo’*”;

**Que,** con Resolución No. SO-01-009-2018 de 20 de febrero de 2018, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales expidió la “*Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación*”;

**Que,** el artículo 3 de la Resolución *ibídem* establece: “*La calificación es el proceso mediante el cual el Ministerio del Trabajo verifica que un OC cumple con los requisitos establecidos en la presente Norma Técnica y registra los cursos ofertados por el mismo. La vigencia de la resolución con la calificación será de dos años y podrá ser renovada a petición del interesado*”;

**Resolución Nro. MDT-SCP-2020-0007****Quito, D.M., 01 de diciembre de 2020**

**Que,** el artículo 11 de la citada Resolución señala: *“La calificación del OC se realizará a partir de un estándar aprobado por el Ministerio del Trabajo, el cual versará en los parámetros que se determinan en el artículo 18 de la presente Norma Técnica. Una vez ingresada la solicitud de calificación al Ministerio del Trabajo, y después del respectivo análisis técnico, dicha Institución emitirá la resolución que corresponda dentro del término de treinta días”;*

**Que,** mediante Resolución No. SETEC-2018-024, de 24 de octubre del 2018, se expidió el *“Instructivo para la aplicación de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional”*, cuyo objeto contemplado en el artículo 1, indica: *“establecer el procedimiento que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas para la calificación como Operadores de Capacitación ante la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, con el fin de brindar servicios de calidad en los procesos de capacitación en todas sus modalidades, acorde a lo determinado en la Norma de Calificación de Operadores de Capacitación.”;*

**Que,** mediante Resolución No. SETEC-2019-064 de 04 de diciembre de 2019, se expidió el *“Reglamento de Auditorías Técnicas a Operadores de Capacitación Calificados por la Setec”*, en cuyo artículo 4, prescribe: *“Es responsabilidad de la Setec a través del área técnica correspondiente, dar seguimiento, monitorear y evaluar los procesos de capacitación ejecutados por los operadores de capacitación calificados (OC), con el fin de verificar el cumplimiento de las normas que rigen al Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales del Ecuador.”;*

**Que** mediante Resolución No. SETEC-2020-026 de 17 de marzo de 2020, debido a la emergencia sanitaria declarada en el Ecuador y la declaratoria de estado de excepción a nivel nacional, la máxima autoridad de la, entonces, Secretaría Técnica, en su artículo 1 resolvió: *“Brindar facilidades a los Operadores de Capacitación y postulantes a la Calificación, durante el tiempo que dure el estado de excepción decretado y la emergencia sanitaria declarada dentro del ámbito de las posibilidades operativas, técnicas y tecnológicas de la Secretaria Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, - SETEC-, con la atención a través del mecanismo de Teletrabajo (...);”*

**Que** el artículo 2 de la Resolución citada, establece: *“Autorizar a los Operadores de Capacitación para que puedan impartir capacitación Online, durante el tiempo que dure el estado de excepción decretado y la emergencia sanitaria declarada, para lo cual el OC deberá proponer un mecanismo viable para esta modalidad, tanto en la parte teórica como en las evaluaciones a ser aplicadas (...);”*

**Que,** mediante Resolución Nro. SETEC-2020-045, de 03 de julio de 2020, la máxima autoridad de la, entonces, Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, expide un alcance a la Resolución Nro. SETEC-2020-026, de 17 de marzo de 2020, en cuyo Artículo 3 se indica: *“Solo aquellos cursos que han sido notificados a la*



**Resolución Nro. MDT-SCP-2020-0007**

**Quito, D.M., 01 de diciembre de 2020**

*SETEC, podrán ser validados en el Sistema Automático de Sellado.”;*

**Que,** a través del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0160, de 21 de agosto de 2020, se reformó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo, se incorpora el número 1.2.1.6., correspondiente a la Gestión de Cualificaciones Profesionales, y se señala como responsable a el/la Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales, con sus respectivas atribuciones y responsabilidades, entre ellas: “(...) h) Registrar y calificar a los Operadores de Capacitación profesional (...)”;

**Que,** mediante Resolución Ministerial MDT-2020-029 de 01 de octubre del 2020, el Ministro de Trabajo Abg. Andrés Isch, resolvió: “*Extender la vigencia de la Resolución No. SETEC-2020-026 de 17 de marzo de 2020*” y en su artículo 2, establece: “*Extender la vigencia de la Resolución No. SETEC-2020-026, de 17 de marzo de 2020, desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el 14 marzo de 2021, y por consiguiente, la vigencia de las resoluciones de calificación temporal. Los operadores de capacitación que no hayan obtenido previamente la calificación temporal podrán solicitarla al correo electrónico calificacion\_occ@trabajo.gob.ec, de acuerdo a los parámetros establecidos en la citada Resolución No. SETEC-2020-026 de 17 de marzo de 2020, y la Resolución No. SETEC-2020-045 de 03 de julio de 2020.*”;

**Que,** el artículo 3 de la Resolución ibídem, indica que: “*Los operadores de capacitación que hayan ejecutado cursos bajo la modalidad online sin la respectiva calificación temporal, podrán solicitar la generación de los certificados una vez obtenida dicha calificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de esta resolución.*”;

**Que,** en la Disposición General Tercera ibídem, “*faculta a el/la Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales, para que mediante la/s resolución/es respectiva/s, instrumente los procedimientos y plazos que tengan relación con los trámites de dicha Subsecretaría, según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo.*”;

**Que,** mediante acción de personal Nro 2020-MDT-DATH-1257 de 12 de octubre de 2020, se designó a la Arquitecta Carla Arellano Granizo como Subsecretaria de Cualificaciones Profesionales, del Ministerio del Trabajo;

**Que,** mediante Resolución Nro. SETEC-CAL-RENV-2020-0155, de 28 de mayo de 2020, la máxima autoridad de la, entonces Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, resuelve calificar como Operador de Capacitación a CONSULTORABIP S.A.;

**Que,** CONSULTORABIP S.A., con nombre comercial BIP CONSULTORES, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792700434001, presentó el 07 de octubre de



**Resolución Nro. MDT-SCP-2020-0007**

**Quito, D.M., 01 de diciembre de 2020**

2020, una solicitud para impartir capacitaciones online;

**Que,** mediante Informe Técnico de Recomendación para la Autorización Temporal de Capacitación Online al Operador de Capacitación Calificado CONSULTORABIP S.A., Nro. MDT-DCRCO-2020-0004, de 30 de noviembre de 2020, aprobado por la Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores, señala que la calificación técnica de conformidad con la evaluación realizada es de 100.00 puntos y por tanto recomienda que: *“En cumplimiento a lo determinado en la Resolución N° SETEC-2020-026 de 17 de marzo de 2020 y Resolución N° SETEC-2020-045 de 3 de julio de 2020, de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, se recomienda a la Subsecretaria de Cualificaciones Profesionales, emitir la Resolución de Calificación Temporal para Impartir Cursos Online, a CONSULTORABIP S.A. con el registro de lo siguiente:*

Área	Especialidad	Nombre del Curso	Modalidad	Carga Horaria
Administración Y Legislación	Gestión De La Calidad	Auditoría Interna Integrada	Presencial	32

*De la misma manera, se recomienda solicitar a la Dirección de Competencias y Certificación, se proceda con la verificación de la ejecución de las capacitaciones a través de los medios electrónicos disponibles con la finalidad de validar la calidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones N° SETEC-2020-026 de 17 de marzo de 2020 y Resolución N° SETEC-2020-045 de 3 de julio de 2020.”*

**Que,** el informe citado, fue aprobado por la Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores y remitido a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, mediante Memorando Nro. MDT-DCRCO-2020-0029, de 01 de diciembre de 2020.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 1.2.1.6., letra h) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVO:**

**Artículo 1.-** AUTORIZAR al Operador de Capacitación Calificado CONSULTORABIP S.A., con nombre comercial BIP CONSULTORES, con No. de RUC. 1792700434001, impartir cursos en modalidad online temporal.

**Artículo 2.-** Aplicar las capacitaciones online en Un (1) curso por capacitación continua, conforme el siguiente detalle:



**Resolución Nro. MDT-SCP-2020-0007**

**Quito, D.M., 01 de diciembre de 2020**

Área	Especialidad	Nombre del Curso	Modalidad	Carga Horaria
Administración Y Legislación	Gestión De La Calidad	Auditoría Interna Integrada	Online	32

**Artículo 3.-** El Operador de Capacitación Calificado, al menos, 72 horas antes del inicio del curso, deberá remitir la ficha correspondiente a la Dirección de Competencias y Certificación, a fin de que ésta verifique la ejecución de las capacitaciones según corresponda.

**Artículo 4.-** El Operador de Capacitación Calificado deberá cumplir con la aplicación del Manual de Imagen dispuesto por el Ministerio del Trabajo.

**Artículo 5.-** El Operador de Capacitación Calificado deberá cumplir con el Instructivo Automatización de Sellado de Certificados de Capacitación y Certificación y demás normativa aplicable del Ministerio del Trabajo.

**Artículo 6.-** El Operador de Capacitación Calificado se someterá al procedimiento administrativo y otras acciones legales respectivas, en caso de incumplir con la normativa para la obtención de la calificación como Operador de Capacitación que rige la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo.

**Artículo 7.-** La presente Resolución surtirá efectos hasta el 14 de marzo del 2021, acorde al establecido en la Resolución Ministerial MDT-2020-029, de 1 de octubre de 2020, a partir de lo cual, se retomará la modalidad aprobada para el Operador de Capacitación Calificado, inicialmente.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, se reserva el derecho de cancelar los procesos de capacitación online que se encuentre ejecutando un OC, en caso de detectar en una inspección virtual, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. SETEC-2020-026 de fecha 17 de marzo de 2020. Además, podrá dar de baja en el Sistema de Sellado Automático los certificados de aquellos cursos que no cumplan con los estándares de calidad establecidos en la normativa respectiva (respaldos de la capacitación impartida), ocasionando la aplicación de lo estipulado en el Capítulo VII relacionado a las Faltas y Sanciones del “Reglamento de auditorías técnicas a Operadores de Capacitación calificados por la Setec”. En caso de detectar irregularidades, será total responsabilidad del Operador de Calificación Calificado.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores, la actualización del Sistema de Información de Operadores de



**Resolución Nro. MDT-SCP-2020-0007**

**Quito, D.M., 01 de diciembre de 2020**

Capacitación Calificados, incluyendo el contenido de la presente Resolución.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores, ejecutar la coordinación necesaria para la comunicación y publicación de la presente Resolución en la página institucional del Ministerio de Trabajo.

**CUARTA.-** La presente Resolución se aplicará con sujeción a los procedimientos definidos en la Resolución No. SETEC-2020-026 de 17 de marzo de 2020, la Resolución N° SETEC-2020-045 de 03 de julio de 2020 y demás normativa aplicable, por cual, en aras de garantizar la calidad de los cursos a impartirse en la modalidad online, se dispone a la Dirección de Competencias y Certificación, proceda con la verificación de la ejecución de las capacitaciones a través de los medios electrónicos disponibles con la finalidad de validar el cumplimiento de la normativa correspondiente.

**QUINTA.-** Encárguese de la notificación al usuario con la presente Resolución, a la Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores del Ministerio de Trabajo.

Comuníquese y publíquese. -

***Documento firmado electrónicamente***

Arq. Carla Arellano Granizo

**SUBSECRETARIA DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

Copia:

Señor Ingeniero  
Manuel Cevallos Tipan  
**Analista de Certificación de Operadores 2**

dq